

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil siete.

Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2007-00185-00

Decide la Corte el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá y Octavo Civil Municipal de Cali, para conocer del proceso ejecutivo del Banco Aliadas S.A. contra Carlos Alberto Parra Mondragón.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juez Civil Municipal de Bogotá el Banco Aliadas S.A. promovió demanda ejecutiva contra Carlos Alberto Parra Mondragón, a fin de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré. Señaló el demandante que el demandado está domiciliado en la ciudad de Bogotá e invocó como foro atributivo de la competencia, por el factor territorial, el "*lugar de cumplimiento de la obligación y vecindad del demandado*" (se subraya), al efecto, señaló como lugar para notificar al ejecutado "*la carrera 39 B No. 26 A-30 sur de la ciudad de Bogotá*" (fl. 17 y 18, Cdo. No. 1).



2. El Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago contra el ejecutado (fl. 21), no obstante, luego de varios intentos infructuosos para notificarlo en la dirección señalada en la demanda, el procurador judicial del demandante pidió al juzgado *“se sirva tener en cuenta para efecto [sic] intentar nuevamente la notificación al demandado CARLOS ALBERTO PARRA MONDRAGÓN la siguiente dirección: carrera 28 No. 19-107 Cali (Valle del Cauca)”* (fl. 35, Cdo. No. 1). Con vista en este memorial el susodicho Juez se declaró incompetente *“en razón al domicilio del demandado”*, a efecto de lo cual invocó *“el numeral 7º del artículo 23 del C.P.C.”*[sic], y ordenó remitir los autos al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali.

3. Por su parte, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali se abstuvo de avocar conocimiento del presente asunto. Adujo al efecto que la norma invocada por su homólogo de Bogotá (artículo 23, numeral 7º del C.P.C.), no se aplica a procesos en que el demandado es una persona natural, y con base en un proveído de la Corte arguyó que el Juzgado que le remitió los autos no podía declarar su incompetencia de manera sobreviniente.

Planteado de esa manera el conflicto de competencia, dispuso el envío del expediente a esta Corporación, quien lo decidirá, de acuerdo con la atribución dispuesta en los artículos 28 del C.P.C. y 16 de la Ley 270 de 1996, pues involucra a juzgados de distritos judiciales distintos.



CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De entrada se advierte que erró el funcionario judicial de Bogotá al abdicar la competencia, pues desconoció que el Banco ejecutante escogió al juez de esta ciudad, con sujeción al factor territorial atributivo de competencia, fundado en el “domicilio del demandado” como fuero general, en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 23 del C. P. C.

No sobra recordar que si el juez de Bogotá atendió el lugar de notificaciones para resignar de su competencia, con ello desconoció el criterio de la Corte, con apego al cual *“al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato `satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo - que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (Auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)”* (auto de 1º de diciembre de 2005, exp. No. 110010203000-2005-01262-00).

2. Resulta, entonces, diáfano que el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá no podía declinar de su competencia para conocer del proceso, por el solo hecho de que el apoderado judicial del Banco ejecutante informara una dirección en la ciudad de



Cali para efectos de que se practicase allí la notificación al demandado, pues esa circunstancia no tiene la virtualidad de constituir domicilio, menos de mutar el invocado en el libelo introductor por el demandante.

3. Por otro lado, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal del Bogotá con tal decisión no hizo sino desconocer la jurisprudencia de esta Corporación, ya bastante decantada, sobre el principio de perpetuación de la jurisdicción, según el cual, avocado el conocimiento de un asunto por parte de un funcionario judicial, éste no puede desprenderse de él sino por las causas taxativamente fijadas por el legislador, como las previstas en el artículo 21 del C.P.C., pues, asumido el conocimiento de un proceso por el juez, el legajo no puede seguir al demandado doquiera que éste se traslade.

En consecuencia, se remitirá el expediente a ese despacho judicial, por ser el competente para su tramitación, no sin antes enterar de lo aquí resuelto al otro juzgado involucrado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, resuelve:

Declarar que el competente para conocer del proceso ejecutivo del Banco Aliadas S.A. contra Carlos Alberto Parra Mondragón es el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.



Enviar la actuación al citado despacho e informar de esta decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali. Ofíciase.

Notifíquese.

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA